

¿PENA DE MUERTE O INDULTO? LA JUSTICIA PENAL Y EL PERDÓN EN EL DISTRITO FEDERAL DURANTE LA INSTITUCIONALIZACIÓN DEL ESTADO REVOLUCIONARIO

Saydi NÚÑEZ CETINA (*)

El artículo analiza la manera en que operó la justicia penal en el fuero común en México, durante el proceso de institucionalización del Estado revolucionario (1920-1930) en el Distrito Federal. A partir de fuentes como legislación penal, expedientes judiciales y peticiones de indulto, muestra cómo, a pesar de que la pena de muerte estaba estipulada como sanción para el delito de homicidio calificado en el código penal de esta entidad, no se recurrió a ella con frecuencia y, más bien, los gobiernos revolucionarios utilizaron el indulto, condonaron la muerte como castigo o disminuyeron la condena en años de prisión con el interés de legitimarse y construir la imagen de un Estado equitativo que se revestía con el don de la absolución y, por tanto, de la justicia.

Palabras Clave : pena de muerte, indulto, revolución, México, justicia

Capital Punishment or Pardon? Criminal Justice and Mercy in Mexico City in the post revolutionary Period

The article discusses how criminal justice operated during the process of institutionalization of the Revolutionary State (1920 - 1930) in Mexico city.

From sources such as criminal law, legal files and petitions for pardon, it shows how even though the death penalty was stipulated as a punishment for aggravated murders, it was seldom applied to such crimes.

Instead, revolutionary governments resorted to pardons and commuted or reduced the death penalty sentences to imprisonment.

In this way, they built their legitimacy by creating the image of a fair State capable of granting mercy and thus, justice.

Keywords : Capital Punishment, Pardon, Revolution, Mexico, Criminal Justice

Peine de mort ou grâce ? La justice pénale et le pardon dans le District Fédéral pendant l'institutionnalisation de l'Etat révolutionnaire

Cet article analyse la manière dont est mise en œuvre la justice pénale de droit commun au Mexique, lors de l'institutionnalisation de l'Etat révolutionnaire (1920-1930), dans le District Fédéral. A partir de sources telles que la législation pénale, les dossiers judiciaires et les demandes de grâce, nous montrons comment, bien qu'elle fût encourue en cas d'homicide qualifié par le code pénal, la peine de mort était en réalité peu prononcée. Les gouvernements révolutionnaires avaient plutôt recours à la grâce, évitaient la mort comme peine ou diminuaient la condamnation en la commutant en années de prison afin de se légitimer et de construire l'image d'un Etat équitable, capable de faire don de l'absolution, et donc de la justice.

Mots clé : Peine capitale, amnistie, révolution, Mexique, justice criminelle

Recibido : 5 de diciembre de 2013 / Aceptado : 20 de marzo de 2014

(*) Doctora en Antropología Social. Posgrado de Historia y Etnohistoria, Escuela Nacional de Antropología e Historia, INAH, México D.F. saydinunez@yahoo.com, snunez@colmex.mx

¿Pena de muerte o indulto? La justicia penal y el perdón en el Distrito Federal durante la institucionalización del Estado revolucionario

Saydi NÚÑEZ CETINA

El 10 de octubre de 1929, en el salón de jurados, tuvo lugar una de las últimas audiencias del jurado popular para delitos del fuero común en la ciudad de México. Se trataba del caso de Albino Fernández Castillo y su cómplice Ángel Villaseñor Sánchez, quienes robaron y asesinaron con premeditación, alevosía y ventaja al líder sindical y presidente de la “Unión de Obreros Molineros de Trigo y Similares”, Leonardo R. Hernández¹. Como era habitual, el jurado quedó integrado por once ciudadanos comunes y corrientes, quienes debían apreciar el hecho que se les presentaba a partir de un cuestionario elaborado por el juzgado y emitir el veredicto de inocencia o culpabilidad².

En el caso de Fernández y Villaseñor, fueron considerados los hechos y las pruebas para establecer acusación por homicidio calificado y robo con violencia. Según el proceso que presentó el juzgado segundo penal ante el tribunal del pueblo, semanas antes del deceso los acusados urdieron un plan para ganar la confianza de la víctima y despojarla de dinero. Fernández, que conocía de tiempo atrás al líder sindical, presentó ante éste a Ángel Villaseñor con el objeto de que le pudiera “tomar algún cariño” pues, según la declaración de Fernández, el señor Leonardo tenía inclinaciones “afeminadas”. El día de los hechos, Leonardo Hernández invitó a comer a los dos individuos obsequiándoles dinero y convidándoles a pernoctar en su casa. Ese martes 29 de marzo como a las diez de la noche, después de departir entre copas, Villaseñor y Hernández se acostaron en la cama mientras que Fernández se acomodó en el suelo, cerca de la víctima para esperar la hora en que se durmiera. Como a las tres de la mañana, Albino

¹ Archivo General de la Nación (AGN), Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal (TSJDF), Caja (C) 2416 Expediente (E) 458546, foja (f) 2.

² El jurado popular fue un tribunal establecido en 1869 bajo La Ley de jurados en materia criminal para el Distrito Federal, promulgada por el presidente Benito Juárez. La ley instituía a los jurados populares como “jueces de hecho” para conocer de todos los delitos que eran de la competencia de los jueces de lo criminal, es decir, los juzgadores penales ordinarios que conocían de todos los delitos, salvo los que eran de la competencia de los jueces menores y de paz, injurias y faltas leves (Ley de Jurados en materia criminal para el Distrito Federal, 1869, art. 1º). De acuerdo con los objetivos de esa ley, el establecimiento de este jurado sería garantía previa a favor de todo acusado o prevenido que se le juzgara breve y públicamente por medio de un jurado imparcial compuesto de vecinos honrados del Estado y Distrito en donde el crimen había sido cometido. Ovalle Favela, José, “Los antecedentes del jurado popular en México”, *Criminalia*, México, vol. 75, nº 7-9, 1981, p. 61-94.

se levantó y aprovechando el sueño de su anfitrión, intentó golpearlo en la cabeza con un pedazo de fierro que llevaba preparado para ejecutar el delito³.

Leonardo Hernández se defendió con un cuchillo y a partir de ahí se desató una lucha tremenda entre los tres individuos que tuvo un desenlace fatal. Ángel Villaseñor recibió dos heridas por arma punzo-cortante y Albino Fernández le destrozó a golpes el cráneo al líder sindical. Después de consumado el homicidio, los dos individuos robaron ropa y objetos propiedad de la víctima por valor de dieciocho pesos con cincuenta centavos. Al salir del lugar de los hechos, Fernández y Villaseñor se dirigieron a un hotel para esconderse y como Villaseñor se hallaba herido, Fernández aprovechó para salir a vender lo robado y huir con el dinero⁴.

En su veredicto, el jurado popular demostró que Albino Fernández Castillo consumó el crimen después de reflexionar sobre el delito que iba a cometer, es decir, lo hizo con premeditación; que el homicida actuó con ventaja, cuando la víctima se hallaba dormida y ejecutó el acto a traición, en otras palabras, se aprovechó de la confianza que Leonardo Hernández le brindó. También se pudo constatar que el homicidio no ocurrió en riña o contienda de obra y según las circunstancias de modo y lugar de los hechos, se le debía aplicar la pena capital según lo establecía el código penal del Distrito Federal, creado en 1871. Sin embargo, el defensor de Fernández apeló la sentencia y aunque las pruebas eran contundentes, antes de que el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal emitiera su fallo, entró en vigor el nuevo código penal de 1929, que eliminó la pena de muerte dentro del repertorio de penas aplicadas en esta entidad para el homicidio calificado, y suprimió la figura del jurado popular para delitos del fuero común⁵. La reforma penal de 1929 benefició al sentenciado y en vez de la muerte, le aplicaron veinte años de relegación⁶.

³ AGN, TSJDF, C 2416, E 458546, f 3-12.

⁴ *El Universal*, “Un hombre al que, a golpes, le hacen papilla la cabeza”, México, 30 de marzo de 1927, Segunda sección, p. 1.

⁵ El jurado popular para delitos de fuero común fue abolido del procedimiento penal en el Distrito Federal y territorios federales para dar paso a un sistema de cortes penales compuesta por tres jueces profesionales. Parte de las causas por las que se suprimió, según los legisladores, fueron los errores en la formulación de las listas, su falta de actualización y las frecuentes inasistencias de los jurados que impedían su integración. Algunos penalistas también señalaban que los jurados populares a diferencia de los jueces profesionales, carecían de preparación técnica para juzgar adecuadamente los delitos; otros consideraban que sus miembros se dejaban llevar por el sentimentalismo provocado por los discursos de los defensores o bien por la situación desventajosa del acusado (ser pobre, mujer, o ambas cosas); de hecho, en los últimos años de funcionamiento era usual que el jurado popular atenuara las sanciones e incluso absolviera a algunos homicidas confesos, cuyos abogados habían recurrido a la defensa del honor. Speckman, Elisa, “Los jueces, el honor y la muerte. Un análisis de la justicia (Ciudad de México, 1871-1931)”, *Historia Mexicana*, México, vol. LV, n° 4, 2006, p. 1411-1466; y Rojas Sosa, Odette María, “El caso de ‘la fiera humana’ en 1929. El crimen de la Calle de Matamoros, el nuevo código penal y la desaparición del jurado popular”, *Historia y grafía*, México, vol. 235, n° 30, p. 217-245.

⁶ La relegación se llevaba a cabo en colonias penales que se establecían en islas o en lugares de difícil comunicación con el resto del país y nunca era inferior a un año. Era obligatorio el trabajo bajo custodia inmediata y se permitía que los reos continuaran residiendo dentro de las colonias con sus familiares y con otras personas en los términos que estableciera la ley. Código Penal Mexicano, 1929, arts. 114-119.

El caso de Albino Fernández no parece haber sido excepcional durante los años posrevolucionarios, más bien evidencia que a pesar de lo señalado por la Constitución de 1917 y por el código penal del Distrito Federal, en muchos casos no se aplicó la pena de muerte – por lo menos a nivel legal – en esta capital, para sancionar el homicidio calificado. Ahora, si bien es cierto que en el caso de Fernández la reforma penal lo eximió de la muerte como castigo, en ocasiones también se conmutó dicha sanción o se recurrió al indulto para perdonar la vida de los sentenciados. En ese sentido, vale la pena preguntarse entonces ¿por qué no se aplicaba la pena de muerte en los casos de homicidio calificado? ¿Qué tipo de circunstancias – del crimen y los criminales – llevaba a que un juez o un magistrado, conmutara la pena fatal por sentencia en prisión? y ¿Por qué era común que además de ello, se otorgara indulto o perdón por parte del Ejecutivo Federal para librar a los condenados de cumplir la totalidad de su pena?

Examinaré la manera en que operó la justicia penal del fuero común en el Distrito Federal, a partir del delito de homicidio calificado, con el ánimo de responder a estas inquietudes o por lo menos dar luces al respecto durante el periodo conocido como de la institucionalización del Estado revolucionario⁷. Etapa en que se inició la reconfiguración de un estado que fuera capaz de consolidar y reglamentar el proceso de transformación que había experimentado el país al pasar del México porfiriano al revolucionario. Periodo de conformación de un nuevo programa de gobierno y de una nueva base institucional para desarrollarlo, está sustentado en los principios liberales de la Constitución de 1917 y protagoniza un proceso de constante negociación entre el nuevo Estado y los movimientos populares, los que se gestaron al nivel local desde distintos ámbitos y que pugnarón por transformar a la sociedad mexicana⁸.

⁷ Es importante señalar que en este análisis no se consideraron los casos conocidos tristemente célebres en los que se aplicó la pena de muerte por varias razones. Una de ellas, debido a que casi todos los fusilamientos ocurrieron fuera de la capital, más allá de la adscripción del código penal del Distrito Federal y las fuentes examinadas provenían de esa entidad; otra de las razones es que en su mayoría, se trató de casos de justicia del fuero militar o delitos políticos como el de los hermanos Pro Juárez (Zacatecas) y Francisco Murguía (Durango), o incluso, ejecuciones “extralegales” como la de Felipe Ángeles (Chihuahua), son casos que superan el ámbito de este estudio fundamentalmente, la justicia penal del fuero común durante la posrevolución (1920-1930); y finalmente, porque nuestro interés estaba centrado en casos de homicidio calificado que siguieran un proceso judicial y terminaran en sentencia.

⁸ La historiografía posrevisionista o antirevisionista plantea una crítica fuerte acerca del verdadero carácter de la Revolución y su periodización, principalmente a los estudios llamados revisionistas que surgieron durante los años setenta y ochenta que cuestionaban si realmente el acontecimiento armado de 1910-1917 había sido una verdadera Revolución. Por el contrario, los historiadores posrevisionistas consideraron que tal acontecimiento fue una efectiva revolución social ya que se caracterizó por una genuina participación popular masiva, autónoma, voluntaria. La lucha entre proyectos nacionales rivales; la lucha seria y consecuente por la autoridad estatal cuya hegemonía había sido interrumpida por la acción de las organizaciones y ejércitos revolucionarios que rompieron con la dominación estatal prevaleciente y establecieron una situación de soberanías fragmentadas y múltiples que compitieron entre sí. Así, la revolución fue, como sus participantes comprendían de sobra, un movimiento popular masivo en que se enfrentaron grupos hostiles, clases e ideologías y reveló de manera dramática la quiebra del antiguo régimen. Para su estudio, el proceso histórico de la revolución fue dividido en dos ciclos: el ciclo corto (también definida como la revolución propiamente dicha) de 1910 a 1920, y el ciclo largo (revolución tardía) de 1920 a

1. Ley, reforma y justicia en la era posrevolucionaria

De acuerdo con la historiografía posrevisionista, los diez años de guerra civil que siguieron al llamado de Francisco I. Madero⁹ a las armas y los hechos que tuvieron lugar en las décadas posteriores, significaron un giro en la historia del siglo XX en México debido, en gran parte, a la influencia de la Revolución en la formación del Estado posrevolucionario, en las características de sus instituciones, en la relación Estado-sociedad, en la ideología predominante y en las formas políticas que determinaron el ejercicio estatal.

De tal manera que si bien el Estado mexicano de los años veinte y treinta no fue un leviatán capaz de arrollar a la sociedad en interés de su proyecto singular, sí se constituyó en una formación nueva sometida a persistentes desafíos en un contexto de intensa movilización sociopolítica en torno de proyectos en conflicto. La movilización popular alteró la estructura agraria, destruyó el sistema de haciendas, exigió la formación de sindicatos y sofocó las campañas antirreligiosas que obsesionaban a los gobiernos revolucionarios. El Estado se formó entonces por medio de una interacción contenciosa con fuerzas sociales que en momentos de intensificada politización articularon sus intereses con diferentes voces. Quienes estuvieron al mando de éste no pudieron sostener un proyecto único, por lo que fue inventado y revisado en un proyecto dialéctico¹⁰.

En la década del veinte se procuró erigir un gobierno fuerte y estable, promover el desarrollo económico y conseguir cierto equilibrio social sobre la base de la participación política guiada, con límites y reformas sociales prácticas pero que no significaron una gran reestructuración en términos de las relaciones sociales¹¹. En los años treinta, varios de los cambios iniciados se fueron materializando plenamente en la reforma agraria, el control estatal del subsuelo y el fortalecimiento del Estado, de sus instituciones y de su relación con los actores sociales. Uno de los mayores desafíos fue la puesta en marcha del conjunto de reformas políticas y sociales que marcaron de muchas maneras la historia del país en el siglo XX. Hubo reformas en materia de

1940. para un análisis más amplio de esta corriente historiográfica, véase Knight, Alan, *Historia de la revolución mexicana del porfiriato al nuevo régimen constitucional*, Editorial Grijalbo, México, 1996; y Joseph, Gilbert M. & Nugent, Daniel (comps.), *Aspectos cotidianos de la formación del estado*, Ediciones Era, México, 2002.

⁹ Francisco I. Madero (1873–1913) fue una figura de trascendencia para la historia de México que se manifestó en contra del régimen dictatorial del presidente Porfirio Díaz dando inicio a la Revolución mexicana. En 1910 instó a los votantes para que no se produjera la reelección de Díaz y tras haber sido encarcelado y desterrado, regresó a México y participó en una campaña militar que culminó con la toma de Ciudad Juárez en mayo de 1911. Después de la renuncia de Díaz, se convirtió en el máximo candidato para ocupar la presidencia y en las elecciones de noviembre de 1911 fue elegido presidente de México. Pero el 19 de febrero de 1913, tras un golpe de Estado fraguado por Victoriano Huerta, él y su vicepresidente José María Pino Suárez, fueron ejecutados por los golpistas que habían prometido respetar sus vidas y dejarlos marchar a Cuba. Véase, Knight, A., *Historia de la Revolución*, Op. Cit.

¹⁰ Vaughan, Mary K., *Cultural politics in revolution: teachers, peasants, and schools in Mexico, 1930-1940*, University of Arizona Press, Tucson, 1997, p. 22-23.

¹¹ Knight, Alan, *Historia de la Revolución mexicana Del porfiriato al nuevo régimen constitucional*, vol. II. Contrarrevolución y reconstrucción, Editorial Grijalbo, México, 1996, 2 vol.

hacienda, en las fuerzas militares, en los ámbitos civil y laboral; y no se dejaron de lado áreas como la salud y la educación¹².

La esfera de la justicia tampoco estuvo exenta de ello. En dicho periodo se perfilaron modificaciones en la legislación penal del Distrito Federal que tuvieron como objetivo transformar los procedimientos en la administración y procuración de justicia en esa entidad y en territorios Federales¹³. Ello se vio reflejado en los cambios al código penal vigente creado en 1871, en la supresión del jurado popular para delitos del fuero común y en el arbitrio judicial, figura jurídica que amplió el margen de decisión de los jueces para aplicar las sentencias¹⁴. También hubo reformas en el tipo de sanciones tales como la segregación y relegación a colonias penales para los delincuentes más peligrosos, al tiempo que se abolió la pena de muerte dentro del catálogo de sanciones establecidas para esa entidad, aunque ello no implicó que fuera abrogada de la Constitución Política de 1917. En síntesis, se trataba de dar orden y racionalidad al proceso de transformación posrevolucionaria, mejorar el sistema y sus instituciones para alcanzar, en lo posible, al nivel local, una justicia expedita¹⁵.

Uno de los mayores logros de la reforma de 1929 fue la abolición de la pena capital en el código penal promulgado para el Distrito Federal y territorios. La muerte como castigo se había establecido oficialmente en el siglo XIX a partir de la Constitución de 1857 y fue incluida en la codificación penal para ciertos delitos como traición a la patria en guerra extranjera, asalto en caminos, parricidio, *homicidio calificado*, comisión de incendio, para delitos graves del orden militar y en casos de piratería definidos por la ley¹⁶. En el caso del código de 1871, esta pena se reducía a la simple privación de la vida

¹² Ávila Espinosa, Felipe Arturo, “Las transformaciones sociales de la Revolución mexicana”, en Mayer, Alicia (coord.), *México en tres momentos: 1810-1910-2010 Hacia la Conmemoración del Bicentenario de la Independencia y del Centenario de la Revolución Mexicana. Retos y perspectivas*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2007, vol. 1, p. 91-105.

¹³ El nuevo código penal se aplicó en el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la república en materia de fuero Federal, es decir, en los casos de la competencia de los tribunales y autoridades penales del Distrito y territorios Federales, y en los casos de la competencia de los tribunales penales Federales.

¹⁴ Speckman, Elisa, “Justice Reform and Legal Opinion: The Mexican Criminal Codes of 1871, 1929, and 1931”, en Wayne A., Cornelius & Shirk, David A. (eds.), *Reforming the Administration of Justice in Mexico*, Center for USA-Mexican Studies, University of California, San Diego, 2007, p. 225-249.

¹⁵ En 1925 a través de una comisión –integrada por individuos provenientes de una clase media distinta, social, política e ideológicamente que había remplazado en el poder a las oligarquías porfirianas–, se dio inicio a los trabajos de reforma del código penal vigente en el Distrito Federal. El texto definitivo de código penal fue entregado a comienzos de 1929 y el 30 de septiembre el presidente Emilio Portes Gil promulgó la legislación penal que entraría en vigor el 15 de diciembre de ese mismo año y la cual fue aplicada en el Distrito Federal, los territorios de Baja California y de Quintana Roo. Carrancá y Trujillo, Raúl, *Derecho penal Mexicano parte general*, Antigua librería de José Porrúa e hijos, México, 1941, p. 75-120.

¹⁶ Si bien es cierto que en la Constitución Federal de 1824 no había referencia alguna sobre la pena capital, no significó que no se pudiera aplicar en casos excepcionales, pero el primer antecedente de la Constitución de 1857 que prevé una norma sobre la pena de muerte es el segundo proyecto de Constitución política del 2 de noviembre de 1842. En ese documento se planteaba que la pena de muerte quedaba condicionada para su abolición una vez fuera establecido el régimen penitenciario y entre tanto quedaba abolida para los delitos políticos sin extenderse a otros casos más que al saltador de caminos, al incendiario, al parricida y al homicida con alevosía, premeditación y ventaja. Asimismo, el artículo 27 del proyecto de la Ley de Garantías

y no podía agravarse con alguna circunstancia que aumentara los padecimientos del reo, antes ó en el momento de la ejecución. No podía ser agravada con alguna otra pena ni circunstancia, aun cuando hubiese acumulación de delitos ni se podía aplicar a las mujeres ni a los varones mayores de 70 años de edad¹⁷.

Con el nuevo código penal de 1929, estos aspectos desaparecieron de la legislación penal del Distrito Federal y se dio paso a un nuevo instrumento en donde la prisión se consideraba la sanción por excelencia¹⁸. Sin embargo, la decisión de suprimir esta pena no fue unánime pues en los debates de la comisión redactora se evidenciaron posiciones encontradas, las de aquellos que abogaban por mantenerla y quienes apoyaban su abolición. José Almaraz por ejemplo – quien encabezaba la comisión encargada de diseñar el nuevo código y simpatizante de la escuela positivista de derecho –, afirmaba que para ciertos criminales sólo la pena de muerte podía constituir un castigo ejemplar y por ello, proponía que se debía preservar para los criminales natos o incorregibles quienes debían ser eliminados de la sociedad, a diferencia de los delinquentes ocasionales que sí tenían posibilidad de regenerarse¹⁹.

Por su parte José Ángel Ceniceros y Alfonso Teja Zabre – reconocidos juristas dentro de la nueva generación de penalistas de la posrevolución y adscritos a la escuela liberal de derecho –, planteaban que suprimirla no significaba impunidad para los delitos graves que generalmente se reconocían como dignos de sanción máxima, de eliminación por aguda peligrosidad o de aplicación de medidas de seguridad para recluir a enfermos mentales. Para ellos, la pena larga de prisión, la deportación, el aislamiento eran recursos que, en algunas ocasiones, podían ser más aflictivos que la muerte; y a pesar de las graves deficiencias de las cárceles, se presentaban como un mal menor y menos trascendental que la pena capital²⁰. En consecuencia, favorecían la medida señalando que por un lado, obedecía a las tendencias más modernas del derecho, beneficiaba el respeto a la vida humana y formaba parte del proceso “de transformación del pueblo mexicano”; y por el otro, aseguraban que si el objetivo del sistema de justicia era investigar la cantidad y calidad de los diversos recursos que pudieran emplearse para

de 1847, presentado por el diputado del Congreso constituyente por Puebla, José María Lafragua, indicaba como garantía la abolición de la pena de muerte con las mismas salvedades que señalaba el proyecto de 1842 y aunque no hacía alusión a los delitos políticos, se establecía la pena capital para los traidores a la Independencia. Aspectos similares quedaron establecidos en el Estatuto Orgánico Provisional de la República mexicana de mayo de 1856, además de que en su artículo 57 consignaba disposiciones de carácter procedimental precisando por ejemplo “que ni la pena de muerte, ni ninguna otra [sanción] pueden imponerse sino en virtud de pruebas que acrediten plenamente la criminalidad del acusado ni ejecutarse por sólo la sentencia del juez de primera instancia”. Díaz-Arana, Enrique & Islas de González, Olga, *Pena de Muerte*, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 2003, p. 12-15. Constitución Política de la República mexicana de 1857, art. 23.

¹⁷ Código Penal Mexicano de 1871, arts. 143 y 144.

¹⁸ Islas de González, Olga & Carbonell, Miguel, *El artículo 22 constitucional y las penas en el Estado de Derecho*, Instituto de Investigaciones Históricas-Universidad Nacional Autónoma de México, 2007, p. 120-126.

¹⁹ Almaraz, José, *Exposición de motivos Código penal de 1929*, México, 1929, p.102.

²⁰ Anaya Monroy, Fernando, “El código penal de 1931 y la realidad Mexicana”, *Criminalia*, México, vol. 22, n° 11, 1956, p. 691.

restaurar la personalidad del delincuente, se lograría la reforma y la readaptación social con la educación, por lo tanto la pena de muerte era innecesaria²¹.

Este debate entre los especialistas del derecho en la era posrevolucionaria constituía un eco de las discusiones desarrolladas en 1917 cuando el constituyente cuestionó el hecho de suprimir la pena capital de la Constitución política, es decir, la modificación del artículo 22. Quienes estaban de acuerdo con su abolición señalaban la necesidad de reformar ese artículo, dado que dicha pena constituía una violación al derecho natural y su aplicación era contraria a la teoría que no autorizaba las penas sino como medio de conseguir la corrección moral del delincuente²². En la comisión de reforma de 1917, diputados constitucionalistas como Gaspar Bolaños señalaban que: “la delincuencia entre nosotros es fruto de la ignorancia; mientras la sociedad no haya cumplido con su deber de extirpar ésta, no tiene el derecho de aplicar la pena de muerte, supuesto que los delitos a que ella se aplica son el fruto de la omisión de la misma sociedad”²³.

Pero aquellos que estaban en contra de su supresión aseguraban que era necesario dejar la pena de muerte como una válvula de seguridad para los intereses de la sociedad y dado que los delitos a los que se aplicaba la máxima pena eran poco comunes, no era de preocuparse en razón de la escasa frecuencia con la que se utilizaba²⁴. También argüían que el criminal que había caído en el delito y era sentenciado a esta pena “tiene una esperanza en nuestros grandes mandatarios, que por lo general están llenos de clemencia, por lo general perdonan, por lo general imparten el indulto; así pues recuerden los señores que piden la abolición de la pena de muerte que tienen el indulto de su parte y que muchos de los criminales irán a las famosas colonias penales y a las penitenciarias”²⁵.

Al final optaron por mantener el artículo 22 en la Constitución de 1917 que a la letra señala:

“Queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos y en cuanto a los demás, sólo podrá imponerse al traidor a la patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación y ventaja, al incendiario, al plagiaro, al saltador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar”²⁶.

Pero este mandato tampoco era nuevo, pues sin duda calcaba lo dispuesto en la Carta Magna de 1857 y cuyos debates se abocaron a la supresión de dicha sanción. De tal forma que según el artículo 22 para la abolición de la pena de muerte, quedaba a cargo del poder administrativo el establecer a la mayor brevedad el régimen

²¹ Ceniceros, José Ángel, *Evolución del Derecho Mexicano (1912-1942)*, Editorial Jus, Publicaciones de la Escuela Libre de Derecho, México, Tomo I, 1943, p. 12-14.

²² *Diario de los Debates*, México, 12 de enero de 1917, p. 240.

²³ *Diario de los Debates*, México, 12 de enero de 1917, p. 112.

²⁴ *Diario de los Debates*, México, 12 de enero de 1917, p. 148.

²⁵ Palabras del Diputado por Puebla José Rivera, *Ibid.*, p. 150.

²⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, art. 22.

penitenciario²⁷. En 1917, las posiciones acerca de la pena de muerte no cambiaron y como ya lo mencionamos, tampoco se logró la derogación del artículo que la prescribía. Así, bajo el argumento de que “la extensión del derecho de castigar que tiene la sociedad puede llegar hasta la aplicación de la pena capital, si sólo con esta pena puede quedar garantizada la seguridad social”²⁸, partidarios y abolicionistas coincidieron en que como sanción lograría desaparecer con el progreso de la razón, la dulcificación de las costumbres y el desarrollo de la reforma penitenciaria²⁹.

Las modificaciones de 1929 en materia penal no lograron alcanzar completamente esos deseos de reforma penitenciaria, aunque sí se logró suprimir la pena de muerte en el código penal para el Distrito Federal, con la aparente confianza del Estado revolucionario en que la rehabilitación del delincuente, a través de la readaptación, lograría reinsertarlo en la sociedad³⁰. No obstante, esto no significó que la supresión fuera copiada en los códigos penales de los otros estados del país, pues todavía en los años sesenta del siglo XX el famoso criminólogo Alfonso Quiroz Cuarón cuestionaba el hecho de que Oaxaca, San Luis Potosí, Hidalgo, Nuevo León, Sonora y Morelos, mantuvieran dentro de su legislación la pena capital y más aún, que se aplicara³¹.

Ahora bien, una inquietud latente era que si la sanción se suprimió del código penal del Distrito Federal pero continuaba vigente en la Constitución política, era procedente aplicar la pena en los casos de delitos señalados en el artículo 22. Además, si como decían los legisladores la pena capital se aplicaba con poca frecuencia, entonces para qué mantenerla en la ley cuando existían subterfugios legales y políticos para eludirlos. Veamos qué nos puede decir al respecto la documentación judicial.

2. La pena capital en el homicidio calificado

El caso de Albino Fernández, que describimos en la introducción de este artículo, no fue excepcional sólo por causa de la abolición de la muerte como castigo en el código penal del Distrito Federal durante los años veinte, más bien se sumaba a los casos en los que la pena capital se conmutaba por la máxima sanción de veinte años de prisión para el delito de homicidio calificado.

De acuerdo con una muestra de 150 procesos penales hallados en el Archivo del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal entre 1920 y 1930 sobre homicidio intencional en sus diferentes modalidades, se encontró que 9 de ellos correspondían a homicidio calificado, 52 a homicidio en riña, 50 a homicidio simple, 24 se referían a infanticidio y en los 15 restantes el tipo de homicidio no estaba especificado. Con relación a los casos de homicidio calificado, uno de los acusados fue sentenciado a la

²⁷ Constitución Política de la República mexicana de 1857, art. 23.

²⁸ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, art. 22.

²⁹ Meade, Everard Kidder, *Anatomies of Justice and Chaos: Capital Punishment and The Public in Mexico, 1917-1945*, Dissertation submitted to The Faculty of the Division of The Social Sciences, in Candidacy for the Degree of Doctor of Philosophy, Department of History, Chicago-Illinois, 2005, p. 283.

³⁰ Meade, E. K., *Anatomies of Justice and Chaos*, Op. Cit., p. 290.

³¹ Quiroz Cuarón, Alfonso, *La pena de muerte en México*, Ediciones Botas, México, 1962, p. 17.

pena capital, mientras que en los otros ocho, el juez de primera instancia determinó una sentencia que varió entre diez y quince años de prisión.

Esto puede sugerir varios aspectos. Por una parte, que no siempre fue posible para las autoridades judiciales demostrar los tres agravantes del delito como premeditación, alevosía y ventaja, de tal manera que en ocasiones los abogados defensores argüían inadecuada calificación del delito y solicitaban que fuera tratado en otra modalidad, como un homicidio en riña u homicidio simple, con el fin de conmutar la pena máxima o reducir la sentencia en años de prisión. Y por la otra, fueron comunes los llamados “errores técnicos” en los procedimientos judiciales y omisiones en las garantías constitucionales, por los cuales la sentencia era disminuida, se otorgaba la libertad o la Suprema Corte amparaba a los procesados. Pero esto no era todo, ante una sentencia irrevocable los sentenciados también podían acudir a otra instancia fuera del ámbito judicial, solicitar el indulto ante el ejecutivo federal y soslayar la muerte como castigo.

En el catálogo de procesos penales seleccionado para este estudio, se identificaron aspectos relevantes que permiten mostrar la dinámica de los procedimientos judiciales y sus definiciones en el sentido que hemos venido mencionando. Por ejemplo, en el caso de Severo Vilchis quien el 25 de agosto de 1921 fue acusado de matar a su concubina Faustina Mendoza con todos los agravantes, nunca se aplicó la sentencia³². Según el proceso, el domingo 2 de enero de 1921 a las 11:40 de la mañana se recibió aviso de que en el canal situado entre las calles Doctor Antonio Márquez y Doctor Andrade, había un cadáver flotando. Se trataba de Faustina Mendoza, identificada por su prima Evarista Blas, quien informó que la occisa era originaria del Pueblo de San Francisco, Estado de México, tenía 33 años de edad, soltera y vivía en uno de los ranchitos de la Colonia del Valle con su amasio Severo Vilchis. En su declaración, Evarista también afirmó que muchos conocían la mala vida que el acusado daba a su mujer, según otros testimonios, la pareja se había separado desde hacía quince días porque Severo maltrataba a la concubina y no le daba dinero para el gasto (alimentación)³³.

El dictamen forense constató que Faustina había fallecido de asfixia por estrangulación y su cuerpo fue abandonado en dicho canal en la madrugada de ese día. Todos los indicios, así como las declaraciones de los testigos apuntaban a que el homicidio había sido planeado y ejecutado por Vilchis, quien ante el abandono de su mujer, decidió tomar venganza. En el juzgado quinto penal de la ciudad de México, el expediente se extravió con las pruebas y como el acusado no fue juzgado dentro de los términos constitucionales, promovió el recurso de amparo para obtener su libertad y le fue otorgada sin recibir sentencia³⁴. Dos años más tarde, el juez consideró que no se podía formular acusación en contra de Severo Vilchis por homicidio calificado, pero

³² AGN, TSJDF, C 1647, E 2948, f 45.

³³ AGN, TSJDF, C 1647, E 2948, f 3-4.

³⁴ Según la fracción VIII del art. 20 de la Constitución de 1917, en todo juicio del orden criminal, el acusado debía ser juzgado antes de cuatro meses si el delito tuviera una pena máxima no mayor de dos años de prisión; y antes de un año si la pena máxima excediera de ese tiempo. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, México, 1917, art. 20.

dado el delito, era necesario dejar abierta la investigación para cuando se hallaran los culpables. Cinco años más tarde, el expediente fue archivado³⁵.

Parece claro que hubo muchas anomalías en el proceso penal contra Severo Vilchis y por ello, es probable que en su caso no se pudiera demostrar el delito ni su culpabilidad para emitir sentencia; sin embargo, también existían ciertas prescripciones en el código penal de 1871 para fallar una sentencia de pena de muerte por homicidio calificado. En ese sentido, se señalaba que si habían transcurrido cinco años desde que el delito se cometió hasta la aprehensión del reo, aunque se hubiera actuado en el proceso, no se podía aplicar la pena capital. Asimismo, la conmutación de dicha pena era obligatoria solamente en dos casos: cuando hubieran transcurrido cinco años después de haberse notificado al reo sobre la sentencia y cuando después de ser impuesta como sanción, se promulgara una ley que variara esa pena y concurrieran circunstancias y sanciones – en la nueva ley – que beneficiaran la situación del condenado³⁶.

Ahora bien, según el código los jueces también podían sustituir esa pena por prisión extraordinaria de veinte años, cuando existiera por lo menos una circunstancia atenuante y no hubiese ninguna agravante. En otras palabras, se establecía que la pena de muerte era conmutable siempre y cuando al cometer el delito se hubiera actuado en estado de enajenación, si el delincuente era ignorante y rudo, si obró en legítima defensa, quebrantó la ley penal violentado por una fuerza física difícil de superar o por la violencia moral que causaba un temor difícil de dominar³⁷. Justamente, éste parece haber sido el caso de Nicanor Olivares, un hombre acusado y juzgado por homicidio calificado contra Genoveva García en el juzgado cuarto penal³⁸.

La noche del viernes 28 de septiembre de 1923, después de haber bebido pulque, Nicanor, de 27 años de edad y de oficio albañil, regresó a su casa, ubicada en la calle Tercera de Díaz de León, con la intención de golpear a su amasia; pero como la madre de éste lo impidiera, Nicanor la persiguió con un cuchillo para herirla. En aquel momento se interpuso Genoveva García, su cuñada, de cuarenta años de edad, para evitar que la anciana fuera atacada, pero como el agresor dirigió toda su ira contra ella, recibió varias puñaladas en el tórax que le segaron la vida. Tras la audiencia, el jurado popular consideró que el delito se cometió con ventaja, que el acusado no obró en legítima defensa y tampoco lo hizo en riña ni en contienda de obra, por lo tanto se trataba de un homicidio calificado. Sin embargo, la pena capital le fue conmutada a Nicanor Olivares Tapia por prisión de veinte años bajo el argumento de que en favor del acusado existían atenuantes de buenas costumbres, embriaguez incompleta, accidental e involuntaria. El Jurado también consideró que se trataba de un individuo ignorante y rudo atendiendo a lo señalado por el código de 1871. Años después,

³⁵ AGN, TSJDF, C 1647, E 2948, f 60.

³⁶ Código Penal de 1871, México, art. 242.

³⁷ Código Penal de 1871, México, art. 42 y 238.

³⁸ AGN, TSJDF, C 1781, E 320970, f 2.

Nicanor Olivares desde la Penitenciaría del Distrito Federal solicitó la gracia del indulto y éste le fue concedido por el presidente Lázaro Cárdenas en 1937³⁹.

Otro caso paradigmático en cuyo proceso penal no se impuso la pena capital – por lo menos legalmente – fue el de Isaac Mendicoa Juárez, un tristemente célebre bandolero del sur de la ciudad de México más conocido como el “Tigre del Pedregal”, quien el 4 de septiembre de 1923 disparó en contra de su amasia Rafaela Sierra, quitándole la vida⁴⁰. Éste no había sido el único delito cometido por Mendicoa, pues era reconocida su trayectoria como bandolero en los pedregales de Tlalpan y Coyoacán, donde tenía asolada a la población con asaltos, saqueos, plagios y asesinatos. Sin embargo, al ser aprehendido por las autoridades, Mendicoa fue procesado sólo por el homicidio de Rafaela Sierra y, según el juez de Tlalpan, había cometido un homicidio calificado, tenía malos antecedentes y merecía la pena capital. De acuerdo con el expediente, Mendicoa se había enterado de las supuestas “malas andanzas” de su amasia y el día en que cometió el homicidio se hizo presente en “Puente de Piedra”, donde creía iba a encontrar a su mujer con el amante. Ante la presencia de Mendicoa, el individuo que acompañaba a Rafaela emprendió la huida y entonces el Tigre habría disparado varias veces sin lograr herirlo. Ciego de ira, comenzó a reclamar a Rafaela sobre su traición, justo en el momento en que apareció la madre de ésta, acompañada de Pedro, el hijo de Mendicoa. La suegra, al verlo frente a Rafaela con el arma le habría dicho: ¿Qué haces, qué quieres hacer? Mendicoa le habría respondido: ¡usted mejor que yo sabe lo que hago y lo que voy a hacer, porque usted la solapaba...! Mendicoa habría dirigido su pistola a los pies de Rafaela, la madre se opuso en ese momento al posible ataque y entonces él disparó varias veces en el pecho de su amasia⁴¹.

Los defensores de Mendicoa aseguraban que se trataba de un “hecho casual” y pedían se considerara como homicidio en riña, en otras palabras, que Mendicoa dio muerte a Sierra en el calor de una disputa conyugal incitado por la víctima, pues Rafaela con su infidelidad provocó a Mendicoa y él simplemente defendió su honor⁴². Según su historial delictivo, era inevitable que le aplicaran la pena de muerte ya que por lo demás, el crimen tenía el agravante de que se trataba de una mujer indefensa y la fuerza de Mendicoa fue superior. No obstante, después de la audiencia, el jurado popular resolvió que el bandolero de los Pedregales de Tlalpan y Coyoacán sería condenado a 12 años de prisión por el delito de homicidio simple⁴³.

Meses más tarde, el juzgado de primera instancia de Tlalpan también condenó a Isaac Mendicoa y a la cuadrilla de maleantes con los que había actuado por el delito de robo con violencia a 10 años y dos meses de presidio. Sanción que debía cumplir una

³⁹ AGN, TSJDF, C 1781, E 320970, f 33.

⁴⁰ Núñez Cetina, Saydi, “El caso del Tigre del Pedregal. Homicidio y justicia en la Ciudad de México durante la posrevolución”, en Cárdenas, Salvador & Speckman, Elisa (coords.), *Crimen y Justicia en la historia de México. Nuevas miradas*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2011, p. 315-353.

⁴¹ TSJDF, C 3957, E 1382, f 57.

⁴² *El Universal*, “El juicio de Isaac Mendicoa”, México, 27 de noviembre de 1925, segunda sección, p. 1.

⁴³ TSJDF, C 3957, E 1382, f 57.

vez terminara la asignada por el homicidio de Rafaela; sin embargo, en marzo de 1930 después de que un grupo de reclusos solicitó el indulto ante el entonces presidente Emilio Portes Gil, Mendicoa resultó beneficiado con la gracia del perdón en vista de que ya había cumplido la mitad de su primera condena⁴⁴. Un año después, cuando entró en vigor el código penal de 1931, la pena por el delito de robo con violencia fue modificada y con ello, una vez más, la situación del Tigre del Pedregal fue favorecida: su segunda condena fue reducida a menos de la mitad⁴⁵.

En 1933, cuando se le otorgó la libertad condicional, regresó a sus andanzas; al ser capturado para enfrentar a la justicia, según algunos diarios capitalinos, Mendicoa intentó escapar y le fue aplicada la “Ley Fuga” por el agente Silvestre Fernández Cervantes, miembro de la comisión de seguridad y de la fuerza pública de investigación de esta capital⁴⁶.

Una situación similar ocurrió en el caso de Luis Romero Carrasco “la fiera humana”, quien en abril de 1929 asesinó a cuatro personas en la casa número 37 de la calle de Matamoros en la ciudad de México. El multihomicidio causó conmoción en la sociedad capitalina no sólo por lo “espantoso” y “truculento”, sino porque se trataba de la muerte de un acaudalado pulquero: Don Tito Basurto, su concubina y dos mucamas que trabajaban con él. Según los diarios, Basurto había sido apuñalado y en diferentes habitaciones de la casa la policía encontró los cadáveres de tres mujeres entre ellas, una anciana de 60 años y una niña de 10⁴⁷. Se concluyó que el responsable debió conocer a Tito Basurto, pues no se forzaron las cerraduras; además, según las declaraciones de los familiares, éste recibía a pocas personas en su casa. Con el análisis de las huellas digitales encontradas en el puñal hallado por la policía, se logró identificar al asesino: Luis Romero Carrasco de 20 años de edad, quien resultó ser sobrino de la víctima.

El acusado confesó su crimen señalando que había asesinado a su tío movido por el rencor, ya que “siempre andaba extorsionando a mi padre, por cuestión de negocios”, y a las empleadas y a la concubina las mató porque lo habían reconocido. Poco tiempo

⁴⁴ Fracción III del artículo 20 de la Ley de Indulto de 1929.

⁴⁵ Para ese momento, el código penal que entró en vigor, el de 1931, modificó la sanción para dicho delito asignando una pena de entre tres días y seis años de prisión, tomando en consideración el monto de lo robado. El artículo señala también que cuando entre la perpetración del delito y la sentencia irrevocable que sobre él se pronuncie, se promulgara una o más leyes que disminuyan la sanción establecida en otra ley vigente al cometerse el delito o la sustituyan con otra menor, se aplicará la nueva ley. Código Penal de 1931, art. 56.

⁴⁶ *El Universal*, “Informe de la muerte de Isaac Mendicoa Juárez”, México, 2 de noviembre de 1933, segunda sección, p. 1. La ley fuga fue un tipo de ejecución muy utilizado en México durante el siglo XIX y en la Revolución mexicana, consistía en una ejecución previa a juzgar y sentenciar a muerte en forma expedita al reo, llevarlo al lugar de su ejecución, liberarlo de ataduras y vendas, y darle la oportunidad de huir, si las balas del pelotón de fusilamiento no lo alcanzan durante la huida era hombre libre. Las posibilidades de salir con vida eran casi nulas. Sumado a que se le da al cuerpo abatido un tiro de gracia generalmente en la nuca para asegurar su deceso. Para un análisis sucinto sobre los orígenes de esta práctica y su aplicación en México, véase Vanderwood, Paul, *Juan Soldado. Violador, asesino, mártir y santo*, El Colegio de la Frontera Norte/El Colegio de San Luis/El Colegio de Michoacán, México, 2008, p. 64-71.

⁴⁷ Rojas, M. O., “El caso de la ‘fiera humana’”, Op. Cit., p. 230.

después declaró que el hecho lo ejecutó con dos cómplices más y se determinó entonces, que Luis Romero Carrasco era responsable de los homicidios y que éstos tenían todas las agravantes previstas en la ley: consanguinidad por tratarse de su tío; y las de sexo y edad pues las otras víctimas eran mujeres entre las que habían una anciana y una niña⁴⁸.

Así, después de un juicio que se prolongó por más de veinte horas, el jurado popular entregó el veredicto al juez y Romero Carrasco fue condenando a la pena máxima. En noviembre de 1929 el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal ratificó la sentencia de muerte pero el abogado de Romero, Querido Moheno, interpuso un amparo ante la Suprema Corte de Justicia por inconsistencias en el procedimiento. Con ello, su fusilamiento quedaba aplazado por tiempo indefinido y como había entrado en vigor el nuevo código penal de 1929, la muerte como castigo le fue sustituida por veinte años de prisión en la Colonia penal de Islas Marías.

La madrugada del 18 de marzo de 1932, se llevó a cabo un traslado de reos a las Islas Marías, sin haber dado aviso a la población de que Luis Romero iba entre ellos para evitar un tumulto. En el tren en que se conducía a los presos, Romero ocupaba un Convoy especial, vigilado por el jefe de la escolta, el coronel Juan Vega Silva. En su declaración ante los diarios, Vega Silva afirmó que al pasar por el municipio de Huehuetoca, estado de México, Romero intentó fugarse y lo agredió con una chaveta, por lo que éste respondió al ataque disparándole. De los tres tiros que recibió, fue un balazo en la cabeza el que dio fin a la vida de la “fiera humana”⁴⁹.

En suma, aunque estos casos sobre homicidio calificado no constituyen una muestra representativa del universo de crímenes cometidos en la década que siguió al conflicto bélico revolucionario, permiten aproximarnos a la práctica de la justicia penal del fuero común y a los tipos de sanciones aplicadas en el periodo, mostrando en qué circunstancias se dictaba o se sustituía la pena capital estipulada para este delito tanto en la Constitución como en la legislación penal del Distrito Federal. Es posible pensar que estas evidencias van a contra corriente de lo que señalan otros estudios al respecto sobre el siglo XIX y la Revolución, los cuales muestran cómo la pena capital fue aplicada en diferentes momentos de la historia independiente de México en distintas zonas del país e incluso, más allá de los límites legales y por actores políticos carentes de legitimidad⁵⁰. Sin embargo, estamos seguros que la hipótesis de esta investigación más bien coincide con tales estudios, ya que si bien la pena fue aplicada con más

⁴⁸ *Excelsior*, “el más horrible crimen habido en México se registró en una casa de Matamoros”, México, 19 de abril de 1929, primera sección, p. 8.

⁴⁹ Rojas, M. O., “El caso de la ‘fiera humana’”, Op. Cit., p. 243-245.

⁵⁰ Concretamente nos referimos al artículo de Arenal del, Jaime, “La Corte y la pena de muerte: Entre el deseo y la Constitución”, en *La Suprema Corte de Justicia de la Nación a principios del porfiriismo (1877-1882)*, Poder Judicial de la Federación, México, 1990, p. 1171-1172; al vasto estudio de Everard Meade que ya citamos arriba y al interesante texto de Van Young, Eric, *La otra rebelión. La lucha por la independencia de México, 1810-1821*, Fondo de Cultura Económica, México, 2006, quienes señalan que la pena capital se aplicó frecuentemente en México, bajo diferentes figuras y en distintos momentos históricos.

frecuencia en circunstancia de guerra contra enemigos, traidores o incluso salteadores de caminos; y que además se utilizaron métodos fuera de la ley para eliminar los elementos “peligrosos” que amenazaban el *statu quo*, fueron ejecuciones realizadas en el contexto de la defensa del proyecto de Nación que se forjó en diferentes etapas, algunas de ellas caracterizadas por la inestabilidad política, la inminencia de la invasión extranjera y la aplicación de leyes de excepción que suspendieron las garantías individuales⁵¹.

De tal manera que, los delincuentes del orden común no significaron un riesgo como sí parecen haberlo sido los considerados traidores a la patria, enemigos de las diferentes facciones políticas que aparentemente pusieron en peligro la construcción de la Nación. Así, como señala Jaime del Arenal, la pena capital se aplicó judicialmente o al amparo de leyes de excepción más allá de lo dispuesto en el artículo 23 de la Constitución Federal, en un México que parecía no tener remedio. Pronto quedó de manifiesto que la absoluta abolición de la pena por delitos políticos era una mera y bondadosa ilusión⁵².

De ahí que los casos como el de José de León Toral, quien asesinó al presidente Álvaro Obregón en la ciudad de México el 17 de julio de 1928, sólo se puedan entender en la dimensión que otorga un crimen político. Pues después de un proceso judicial con muchas irregularidades, Toral fue condenado por el jurado popular a la pena capital sin que mediara alguna instancia para librarlo de la muerte como castigo⁵³. Durante los años posrevolucionarios, la preocupación de las autoridades políticas fue la reconstrucción nacional sobre la base de los principios constitucionales y la legitimidad del Estado revolucionario. La pena de muerte le fue aplicada a José de León Toral porque atentó contra una figura emblemática de la Revolución, contra uno de los representantes del régimen y se convirtió en una amenaza política a la que de manera ejemplar, se debía eliminar⁵⁴. Por el contrario, los homicidas “comunes” no fueron

⁵¹ Por ejemplo, Everard Meade demuestra cómo su aplicación fue muy frecuente a lo largo de ese siglo, al punto que en ocasiones se ejecutó sin que mediara un proceso penal. Según este autor, no solo los insurgentes como Hidalgo, Morelos, Guerrero o Allende fueron ejecutados, sino que pese a los debates sobre su abolición en diferentes momentos, líderes como Antonio López de Santa Anna e Ignacio Comonfort, tras las campañas militares ordenaron la ejecución de algunos derrotados en las batallas, de los considerados como traidores de la patria, de los saqueadores e incluso de ladrones. Por ejemplo, el 23 de marzo de 1856, después de dar a los conservadores una severa derrota en Puebla, Ignacio Comonfort decretó la pena de muerte para todos los saqueadores y ladrones capturados en flagrancia, tres saqueadores fueron ejecutados. El 6 de diciembre de 1856, decretó la pena de muerte para capitanes de barcos dedicados a la piratería, o aquellos atrapados traficando con esclavos. Meade, E., *Anatomies of Justice and Chaos*, Op. Cit., p 68-165.

⁵² Del Arenal, J., “La Corte y la pena de muerte”, Op. Cit., p. 1166.

⁵³ Es importante resaltar que no se contempló este caso dentro de la muestra, a pesar de haber ocurrido dentro del periodo de estudio en el Distrito Federal, porque a pesar de haber sido un delito del fuero común, el tratamiento que se le dio fue de orden político. Como ya se expresó en la introducción, nuestro interés estuvo dirigido al análisis de los casos penales del fuero común. Para un estudio del caso de Toral, véase: Sin Autor, *El jurado de Toral y la Madre Conchita (Lo que se dijo y lo que no se dijo en el sensacional juicio)*, versión taquigráfica textual, México, 1928.

⁵⁴ Tampoco se tuvieron en cuenta aquí los casos tristemente célebres en que se aplicó la pena de muerte por varias razones. Una de ellas, porque ocurrieron fuera de la adscripción del código penal del Distrito Federal; la otra, porque se trataba de casos de justicia del fuero militar o delitos políticos como el de los

perturbadores para el Estado revolucionario y se tendió a considerar que su grado de peligrosidad era bajo, para ellos estaba la opción de la prisión.

Por tanto, a la luz de los casos examinados aquí podemos afirmar que si la justicia penal en el Distrito Federal en ocasiones emitió sentencia de pena de muerte, no siempre fue aplicada en el delito de homicidio calificado, a pesar de lo prescrito en la ley. Ello sugiere que quizás los gobiernos revolucionarios mantuvieron la premisa de que un adecuado sistema penitenciario lograría rehabilitar a los homicidas para reintegrarlos a la sociedad. Esta premisa se sustentaba en una profunda fe en la educación y en una nueva moral laica que, se esperaba, confluiría en la construcción de ese hombre nuevo capaz de servir al proyecto revolucionario y a la legitimación del régimen. De ahí que la conmutación de la pena capital no sólo sirviera como artilugio de la aparente magnanimidad de las autoridades, sino que a través del indulto como lo veremos a continuación, el poder del Estado se revestía con el don de la absolución y por ende de la justicia.

3. El indulto o perdón como instrumento político de los revolucionarios

Como observamos en el apartado anterior, algunos de los individuos condenados por homicidio calificado y a quienes se les conmutó la pena de muerte, solicitaron la gracia del perdón una vez que cumplieron parte de su condena; en otros casos, los decretos de indulto general también beneficiaron a muchos reclusos por el mismo delito, perdonándoles la vida o disminuyendo su sentencia. En este último apartado incorporamos al análisis el indulto y su relación con la pena de muerte para constatar la distancia que prevaleció durante el periodo entre la ley y su aplicación.

El examen del indulto y particularmente de las peticiones de algunos condenados, sus familiares o representantes ante el Ejecutivo Federal permiten observar cómo, a pesar de que la pena de muerte continuaba vigente en la Carta Magna, durante la posrevolución los diferentes gobiernos no sólo utilizaron el indulto como instrumento político para legitimar al Estado revolucionario, sino que aquellos individuos sentenciados en el fuero común solicitaron su indulgencia y participaron también como sujetos de derecho, a título individual o colectivo, para integrarse al proceso de intensa movilización política que se vivía en los años de la institucionalización.

De acuerdo con el Diario Oficial de la Federación, entre 1920 y 1929 se expidieron tres decretos de indulto por parte el ejecutivo federal, fechados respectivamente el 14 de septiembre de 1921⁵⁵, el 8 de octubre de 1924 y el 19 de septiembre de 1929, y sólo

hermanos Pro Juárez (Zacatecas) y Francisco Murguía (Durango), o incluso, ejecuciones “extralegales” como la de Felipe Ángeles (Chihuahua), casos que presentan otras variantes y exceden el ámbito de mi análisis que es fundamentalmente, la justicia penal del fuero común durante la posrevolución; y finalmente, porque se trataba de casos sobre homicidio calificado que terminaran dentro de un proceso legal y con sentencia.

⁵⁵ Ley de indulto general y conmutación de penas para los reos federales de 14 septiembre de 1921, en Barragán, José (comp.), *Legislación mexicana sobre presos, cárceles y sistemas penitenciarios (1790-1930)*, Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 1976, p. 88. La condición era que estuvieran cumpliendo una pena

este último con carácter de Ley de Indulto⁵⁶. Estos decretos beneficiaron a algunos sentenciados tanto en el Distrito Federal como en otras entidades federativas: se les perdonaba la muerte como sanción o la mitad de su condena en prisión considerando aspectos como buen comportamiento, debido a su participación en la gesta revolucionaria y por el tradicional sentido patriótico que mantuvieron los gobiernos del México independiente para otorgarlo en fechas conmemorativas.

Por su naturaleza jurídica, el indulto era un acto administrativo pues no modificaba la sentencia sino que al conceder una gracia el presidente, no intervenía para resolver la cuestión de derecho, solamente se extinguía la acción penal⁵⁷. Esta figura también estuvo presente en los códigos penales de 1871, 1929 y 1931 y procedía sólo en sentencia ejecutoria, pero no eximía de la reparación del daño. Además podía ser total o parcial. Total cuando prescribía toda la pena – impuesta en la sentencia ejecutoria – y sus efectos; y cuando el indulto era concedido por gracia, delito político o por haber prestado importantes servicios a la Nación. Era parcial, cuando remitía únicamente una parte de la condena. El indulto estaba dividido en dos clases: indulto de gracia e indulto necesario; el primero, era concedido cuando el condenado había prestado importante servicios a la nación y en los casos relacionados con delitos políticos⁵⁸; y el segundo, se otorgaba en cualquiera caso de sanción impuesta, si se demostraba que el condenado era inocente⁵⁹.

En la legislación mexicana de los años veinte, el indulto también podía ser general o particular. *General* cuando eran varias las personas que cometían el delito, como por ejemplo en los crímenes políticos; y *particular* cuando el acto (indulgencia, perdón o gracia) de clemencia del Ejecutivo estaba dirigido a una sola persona. De acuerdo con el código penal de 1871, el indulto no podía concederse sino sobre una pena impuesta en sentencia irrevocable; y se podía conceder indulto de la pena capital para conmutarse con la de prisión extraordinaria. Sin embargo, no podía ser concedido cuando se trataba de delitos oficiales, según lo ordenaban las constituciones de 1857 y 1917⁶⁰. De la misma manera quedó condicionado en los códigos de 1929 y 1931, además de que no podía otorgarse en la inhabilitación para ejercer una profesión o alguno de los derechos civiles o políticos, ni para desempeñar determinado cargo o empleo; tampoco extinguía la obligación de reparar el daño causado, a menos de que apareciera como inocente el

menor a once meses o a los que hubiesen cubierto la tercera parte de su condena, a todos los sentenciados por delito de culpa sin importar la pena. Asimismo, redujo dos tercios de la pena impuesta al resto.

⁵⁶ Ley de Indulto de 1929, fracción III del artículo 20.

⁵⁷ La palabra indulto se deriva de la voz latina “indultus” que significa: “gracia, privilegio, perdón o misericordia del Estado”. En México, la concesión del indulto es facultad exclusiva del presidente, según se estableció desde la Constitución de 1857 a los reos sentenciados por delitos de competencia de los tribunales federales y a los sentenciados por delitos del orden común, en el Distrito Federal y territorios. Villarreal, María Antonieta, “La institución del indulto en la legislación mexicana”, *Criminalia*, México, vol. 21, n° 3, 1955, p. 150.

⁵⁸ Código de Procedimiento Penal de 1929, art. 97.

⁵⁹ Villarreal, M. A., “La institución del indulto”, Op. Cit., p. 155.

⁶⁰ Código Penal de 1871, arts. 284-286.

individuo condenado. Finalmente, la concesión de dicha gracia en los delitos políticos quedaba a prudencia y discreción del ejecutivo⁶¹.

Se concedía el perdón cuando el solicitante hubiera destacado por sus servicios a la nación, el gobierno lo juzgara conveniente a la tranquilidad o seguridad públicas, o fuera demostrada la inocencia del condenado. De igual forma se otorgaba cuando el reo hubiera purgado los tres quintos de su pena, bajo la condición de haber manifestado buena conducta y enmienda a través de hábitos de orden, de trabajo y moralidad; y especialmente, que demostrara haber dominado la pasión o inclinación que lo condujo al delito⁶².

En México, esta práctica aparentemente compasiva no fue exclusiva de los gobiernos posrevolucionarios pues de acuerdo con algunos estudios sobre el tema, en diferentes etapas históricas se recurrió al perdón para demostrar la indulgencia del poder del Estado. En la Nueva España la facultad de otorgar clemencia la tenía el virrey (como representante del rey de España), quien, para concederla tomaba en cuenta el tipo de delito que se había cometido. Según Eric Van Young, el gobierno virreinal ofreció numerosos indultos durante la década de conflicto civil, así como perdones específicos a figuras destacadas del grupo insurgente. Al igual que otras piezas de la maquinaria del Estado colonial para el control social y la represión, el propósito que animaba estos perdones generales era recuperar gente para su bando⁶³. Los perdones tenían como principal objetivo reabsorber una población errante de la sociedad civil mediante la exoneración del pecado político. En 1816, luego de que miles de personas habían recibido la amnistía, la Audiencia de la ciudad de México decidió de manera definitiva que desde el periodo del virrey Venegas (1810-1813), los indultos de la insurgencia serían retroactivos, incluyendo los delitos no políticos⁶⁴.

Después de consumada la Independencia, la facultad de indultar correspondió, de acuerdo con la Constitución de 1824, al Congreso General, aunque en ese mismo año la ley del 3 de abril determinó que toda solicitud de indulto debería contar con el apoyo del poder ejecutivo. En 1835, otra ley estableció que, además, se requería del voto de las dos terceras partes de los legisladores presentes en el Congreso, pero fue a partir de 1836 cuando se estipuló, de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución, que sería una facultad exclusiva del presidente de la República⁶⁵.

Durante el Segundo Imperio Mexicano (1863-1867), Maximiliano de Habsburgo emitió la “ley sobre indultos, amnistías y conmutación de penas” del 25 de diciembre de 1865 como recurso para “suavizar” los efectos que en la opinión pública pudiera tener la actitud tan estricta de la autoridad militar en materia jurídica, al haber decretado la ley

⁶¹ Código Penal de 1929, arts. 276-280; y Código Penal de 1931, arts. 94-98.

⁶² Código Penal de 1929, art. 232; y Código Penal de 1931, art. 84.

⁶³ Van Young, E., *La otra rebelión...*, p. 232.

⁶⁴ Van Young, E., *La otra rebelión...*, p. 234.

⁶⁵ López González, Georgina, “Cultura jurídica e imaginario monárquico: Las peticiones de indulto durante el segundo imperio mexicano”, *Historia Mexicana*, México, vol. LV, n° 4, 2006, p. 1303.

marcial en ese mismo año⁶⁶. De acuerdo con Georgina López, la ley de Indultos de 1865 permitía a los sentenciados a la pena de muerte, por el simple hecho de presentar la solicitud ante el tribunal en que hubiera causado ejecutoria la sentencia, suspender la ejecución, a menos de que la condena fuera por algún delito en que la ley hubiera declarado expresamente que no procedía el indulto⁶⁷. Gracias a estas medidas, el sentenciado tenía la posibilidad de reunir pruebas a su favor: testimonios respecto a su conducta y modo de vivir anteriores, los servicios que hubiera prestado en el curso de su vida “a la humanidad, a la patria o a la civilización”, si había sido condenado anteriormente por otro delito y debía describir los hechos que el inculpado considerara que apoyaban su defensa o bien aquellos que el ministerio público y el tribunal proporcionaran para contradecirla⁶⁸.

Según esta autora, la necesidad del emperador Maximiliano de tener una imagen pública que lo congradara con el pueblo mexicano, lo llevó a decretar esta ley de amnistía e indultos, analizar las peticiones de indulto y determinar los límites de la justicia en cada uno de los casos, logrando con ello cierto grado de legitimidad⁶⁹.

En el porfiriato, los poderes judiciales locales y federales dictaron un buen número de sentencias de muerte. Según Jaime del Arenal no se conoce la estadística de los reos que finalmente fueron ejecutados durante el periodo, pues a muchos les fue conmutada la pena y otros fueron indultados. En ocasiones, también se recurrió al recurso del *amparo* ante la Suprema Corte de Justicia para evitar la pena fatal o disminuir la sanción. Por ejemplo, en las 66 sentencias de amparo por homicidio, asalto en caminos, robo en despoblado o robo en cuadrilla, dictadas entre 1878 y 1882, la mayor parte de los reos fueron indultados y la pena conmutada por otra⁷⁰.

Tras la Revolución mexicana esta práctica no se modificó, y muchos de los gobiernos apelaron a la figura del perdón como instrumento político para demostrar su indulgencia ante la sociedad y garantizar su legitimidad. Álvaro Obregón, Plutarco Elías Calles y Emilio Portes Gil emitieron leyes para conmutar la pena capital, y también otorgaron libertad a quienes hubieran cumplido la mitad de su condena y destacaran por buen comportamiento. Así se evidencia tanto en las peticiones de indulto como en las cartas de agradecimiento, enviadas a los distintos presidentes para obtener el perdón o corregir una injusticia.

⁶⁶ Esta ley estipulaba que todos aquellos que pertenecieran a bandas o reuniones armadas que no estuvieran legalmente autorizados, proclamaran o no algún pretexto político, cualquiera que fuera el número de los que formaran la banda, su organización y el carácter y denominación que ellos se dieran, serían juzgados militarmente por las cortes marciales y si fueran condenados culpables, serían condenados a la pena capital que se ejecutaría dentro de las primeras 24 horas después de pronunciada la sentencia. Ley Marcial expedida por el Emperador Maximiliano, 3 de octubre de 1865, citado en López González, G., “Cultura jurídica e imaginario monárquico...”, p. 1309.

⁶⁷ López González, G., “Cultura jurídica e imaginario monárquico...”, p. 1310.

⁶⁸ López González, G., “Cultura jurídica e imaginario monárquico...”, p. 1311.

⁶⁹ López González, G., “Cultura jurídica e imaginario monárquico...”, p. 1342.

⁷⁰ Del Arenal, Jaime, “La Corte y la pena de muerte”, Op. Cit., p. 1171-1172.

La siguiente carta de agradecimiento, escrita por Antonio Sandoval Tapia, acusado de homicidio calificado en el Distrito Federal y dirigida al General Álvaro Obregón el 31 de diciembre de 1921, constituye una prueba de ello:

“Excelentísimo señor:

Como un deber de hombre y aunque bien comprendo que mi personalidad es supremamente humilde y al mismo tiempo deficiente para corresponder dignamente a la finas atenciones que su excelencia tuvo a bien guardar a mi inconsolable esposa y a mi hijo, en la casa del inmortal Hidalgo, cuando en agosto próximo anterior tuvieron la honra de acercarse al primer magistrado de la Nación, pidiendo gracia para mí, hoy henchido de gratitud, me es altamente honroso manifestarle, que se me ha conmutado la máxima pena por la de prisión extraordinaria, gracias a la ley de indulto que su excelencia tuvo a bien decretar”⁷¹.

Este tipo de misivas forma parte de un conjunto de documentos muy variado, que tenía como objetivo solicitar la restitución de un bien, corregir una omisión de algún autoridad o reparar un daño material o moral ante el poder ejecutivo⁷². Son mensajes que muestran, de un lado, la práctica de un ritual que, como señalamos antes, se mantuvo desde el periodo independentista y al cual, apelaron en este caso los reos como última posibilidad para que les fuera perdonada la vida. De otro lado, su existencia se constituye en una de las prerrogativas del poder ejecutivo, quien, en el periodo que nos ocupa, mediante este mecanismo – atender peticiones, otorgar indultos, recibir por ello agradecimientos – pudo mostrar la capacidad de clemencia del Estado revolucionario, ganar popularidad y fortalecer el proyecto de “reconstrucción nacional”.

La petición dirigida al presidente Álvaro Obregón por Manuel Juárez para conmutar la muerte como sanción por haber cometido un homicidio calificado, del 3 de marzo de 1924, se ofrece como una evidencia de la permanencia de esa tradición:

“Respetable señor Presidente.

Recluido en la crujía numero 9 de la Penitenciaría de la ciudad de México por el delito de homicidio calificado, siendo inocente, ante usted con el debido respeto le suplico por la gracia que le concede el ser presidente de esta noble Nación y como hombre revolucionario, me sea perdonada la vida pues e sido condenado por el tribunal del pueblo a la máxima pena sin que se aya respetado el proceso por parte de las autoridades judiciales. Señor Presidente, muy atentamente suplico, se sirva librar sus respetables órdenes a quien corresponda a fin de que se me imparta justicia y se conmute la pena”⁷³.

No sabemos si el solicitante resultó beneficiado a través del decreto de indulto promulgado el 8 de octubre de 1924 por Álvaro Obregón; sin embargo, es relevante el alcance que pudo tener dicha gracia como instrumento político. Ello se refleja en la

⁷¹ AGN, Fondo Presidentes (FP), Álvaro Obregón-Plutarco Elías Calles (AO-PEC), volumen (vol) 312, Expediente (E) 811-I-10.

⁷² Nava, María del Carmen, *Los abajo firmantes*, Secretaría de Educación Pública/Editorial Patria, México, 1994.

⁷³ AGN, FP, AO-PEC, vol 312, E 731-I-9.

relación entre súplica y derecho de las solicitudes, es decir, en la manera en que se intenta persuadir al mandatario para que conmute la pena utilizando diferentes argumentos, los que van desde el ruego o imploración hasta la justificación del perdón como un derecho emanado de la Constitución, de la tradición y principalmente del imaginario sobre los ideales de la Revolución.

Así se manifiesta en otra solicitud dirigida al Presidente Plutarco Elías Calles, el 13 de septiembre de 1927, por Guadalupe Lozano, quien pedía le fuera perdonada la vida a su esposo Miguel Ortiz Gómez, internado en la Cruzía “D” de la Penitenciaría de la ciudad de México. La carta expresaba que desde hacía largos años se habían casado y tenían ocho hijos. Durante ese tiempo, aseguraba la remitente, él se había caracterizado por ser bueno, cariñoso y trabajador, pero que hacía poco tiempo fue detenido por la autoridad que le siguió una averiguación en su contra y terminó por condenarlo a la pena capital por el delito de homicidio calificado⁷⁴. La señora Lozano manifestaba al presidente que:

“[...] Hay muchos hombres forjados al calor de la revolución, que son capaces de meditar y en consecuencia, de salvar a las víctimas de esa situación, en que aquellos hombres sin corazón los colocaron y entre esos hombres y entre esos positivos ciudadanos figura en primera línea el señor presidente Plutarco Elías Calles. En esta petición señor presidente, tengo la esperanza de conseguir, si usted la lee, la salvación de mi marido, de mis hijos y la mía”⁷⁵.

En la carta se advierte también un aspecto que se repite en el conjunto de la documentación examinada. La desconfianza en el sistema de justicia (incluido el penitenciario), que imperó durante dicha etapa y al que reos y familiares coincidían en señalar como culpable de sus desgracias. Un sistema que por improcedencia, errores técnicos e ineptitud de las propias autoridades, aparentemente condenaba “inocentes”, violaba garantías constitucionales y era negligente en la aplicación de un programa de readaptación social. De ahí que, en sus discursos, la figura del presidente de la República aparece como el salvador, como aquél que podía llegar a resarcir esas faltas del sistema a través de su gracia.

Pero este tipo de peticiones no sólo se hicieron a título personal, muchas de ellas también fueron firmadas de manera colectiva. Abundan solicitudes de asociaciones o grupos que decían representar a los reclusos, así se advierte por ejemplo en una carta fechada el primero de septiembre de 1924 y dirigida al presidente Álvaro Obregón:

“La mesa Directiva ‘Pro-indulto’ de la Unión Penitenciaria en representación de los reclusos de la Penitenciaría el Distrito Federal y sus diversas similares en la República tenemos el alto honor de dirigir a usted el presente Memorial en el que pedimos el perdón de las faltas por las que hemos sido sentenciados y la expedición de una LEY DE REDUCCIÓN DE PENAS, CONDICIONAL por una sola vez, como gracia al conmemorarse los días cuatro y diez del mes de octubre del corriente año, como

⁷⁴ AGN, FP, AO-PEC, vol 312, E 607-D-7.

⁷⁵ AGN, FP, AO-PEC, vol 312, E 607-D-7.

Fausto glorioso en los anales de la historia, el Primer Centenario de la proclamación del Régimen Republicano en nuestra amada Patria, la Promulgación de nuestra primera Constitución Política de 1824, y la toma de posesión de la Presidencia y Vice-Presidencia de la nueva República, por los invictos y nobles guerreros insurgentes Generales Don Guadalupe Victoria y Don Nicolás Bravo⁷⁶.

Al parecer, los resultados de esta petición fueron positivos dado que el 8 de octubre de 1924, se emitió la Ley de Indulto que no sólo redujo las penas para algunos condenados sino que perdonó la vida a aquellos sentenciados a muerte. No obstante, lo interesante de esta petición radica en dos aspectos. En primer lugar, la lógica de la autoexculpación, es decir, la necesidad de evadir la falta en términos de la responsabilidad penal o el castigo; y en segundo lugar, la lógica discursiva, en otras palabras, la historia patria y la promesa de la justicia social emanada de la Revolución. En este sentido, se plantea una materialización de la cultura del proceso legal y de lo que James Scott ha llamado el “discurso público” de dominio y subordinación, en el cual los dominados usan los parlamentos, libretos y discursos representados por los dominadores como prueba de la hegemonía de los valores predominantes y del discurso hegemónico, expresando que aceptan los términos de su subordinación y que participan voluntariamente y hasta con entusiasmo de esa subordinación⁷⁷.

Así se puede constatar en la manera de dirigirse al primer mandatario, utilizando no solamente un lenguaje “apropiado” para establecer comunicación y lograr ser escuchados, también la actitud que muestran como sujetos políticos con derechos; y más aún, cómo se posicionan en esa lógica de poder que representa el indulto como instrumento del Estado en manos del Ejecutivo.

Por otra parte, cobra relevancia que dichas peticiones se realizaran a nivel gremial, es decir, en nombre de agrupaciones formalmente constituidas y haciendo eco del proceso social que se inicia en los años veinte y se vigoriza en los treinta, periodo de intensa movilización social, caracterizado por la organización de las masas populares y por su incorporación al Partido de la Revolución Mexicana⁷⁸. Los reclusos también se adaptaron a estas condiciones, apelando al lenguaje en boga de la época y desde su trinchera plantearon sus demandas. Prueba de ello es que, a pesar de que la pena de muerte ya había sido abolida del código penal del Distrito Federal en 1929, en los años subsiguientes los presos continuaban organizados y durante el mandato del presidente Lázaro Cárdenas enviaron diferentes solicitudes para obtener algún beneficio. Así podemos apreciarlo en una carta con fecha del 3 de enero de 1934:

“En años anteriores los reos disfrutaron de la gracia del indulto otorgada por presidentes emanados de la Revolución que con una visión amplia de las necesidades

⁷⁶ AGN, FP, AO-PEC, vol 312, E 607-D-9.

⁷⁷ Scott, James, *Los dominados y el arte de la resistencia*, Ediciones Era, México, 2000, p. 27.

⁷⁸ Para un análisis de este proceso, véase Hernández Chávez, Alicia, *Historia de la Revolución mexicana. 1934-1940. La mecánica cardenista*, El Colegio de México, México, 2005. También el trabajo de Medin, Tzvi, *Ideología y praxis política de Lázaro Cárdenas*, Siglo XXI, México, 2003; y Brachet-Márquez, Viviane, *El pacto de dominación. Estado, clase y reforma social en México (1910-1995)*, El Colegio de México, México, 2001.

sociales reintegraron a la vida ciudadana a no pocos individuos que habían tenido la desgracia de delinquir. Sólo durante los dos últimos años no fue concedida dicha gracia tanto porque en vísperas de las fechas acostumbradas para decretarla se cometieron algunos crímenes horripilantes que pusieron en justa alarma a la sociedad, como porque hubo algunos elementos que se opusieron abiertamente a que el C. Presidente de la República siguiera ejercitando la magnánima facultad que le da derecho nuestra Constitución. [...] Por la bondad con que se sirva usted acoger nuestra súplica, le rogamos acepte el testimonio de nuestro profundo reconocimiento y muy principalmente el de nuestros familiares”⁷⁹.

A juzgar por la documentación, desde finales de los años veinte ya existían asociaciones de reclusos a nivel nacional, quienes solicitaban anualmente el indulto ante el legislativo o el ejecutivo federal. De ahí que encontramos a la *Unión General de Reclusos del País* con su respectiva representación en diferentes estados, el *Grupo Acción social Pro-Regeneración* de la Penitenciaría del D.F.; y el *Grupo de reclusos de Granaditas* del estado de Guanajuato. Los lemas de estas colectividades eran, respectivamente, “Pro-regeneración ilustración y justicia. Horror al crimen, piedad al delincuente”, “Libertad, Unión y Justicia” y “Regenerar al delincuente es hacer patria”⁸⁰.

Ciertamente, este tipo de peticiones no eran novedad como tampoco que se hicieran de manera colectiva; sin embargo, destaca el nivel de organización existente en el contexto de luchas populares, reformas sociales gestadas en el proceso de la Revolución institucionalizada y el poder de negociación que alcanzaron con los diferentes gobiernos. Desde finales del porfiriato fue común que muchos reclusos solicitaran el perdón del ejecutivo en fechas especiales. En su artículo sobre los presos y el Centenario, Diego Pulido señala que en vísperas del Centenario de la Independencia, 1910, los presos aprovecharon la carga simbólica de este evento para persuadir al ejecutivo y, en general, a la sociedad solicitando se decretara un indulto a través de algunos periódicos capitalinos. Las peticiones eran enviadas por presos que, a título individual o colectivo, solicitaban la gracia del presidente. También se distinguieron las remitidas por familiares y asociaciones mutualistas, que imploraban a Díaz conmutar las penas para salvar del patíbulo a sus deudos y correligionarios⁸¹.

En general, las peticiones no cuestionaban la legitimidad, en cualquier forma o contexto, y solían escribirse siguiendo un estilo deferente, mostrando cómo el autor de la petición no intentaba cuestionar la estructura de poder establecida. De hecho, revelaban una apropiación del imaginario patriótico. Dicho de otro modo, entrañaban una cultura jurídica en que confluyeron símbolos nacionales. Al invocar héroes y episodios históricos resonaron ecos de pedagogías cívicas – educación e impresos – lugares de la memoria, entre otras expresiones que inventaron la identidad nacional⁸².

⁷⁹ AGN, FP, Lázaro Cárdenas del Río (LCR), vol 928, E 549.44/45.

⁸⁰ AGN, FP, Lázaro Cárdenas del Río (LCR), vol 928, E 549.44/45.

⁸¹ Pulido, Diego, “Los presos y el Centenario”, *Revista Bicentenario: Ayer y hoy en México*, México, n° 9, 2010, p. 30-35.

⁸² Pulido, Diego, “Los presos y el Centenario”, p. 32.

En la posrevolución las motivaciones eran similares, se expresaban en localidades distintas, con escenarios heterogéneos y los actores eran igual de plurales. Pero varió quizás el grado de organización, los discursos de inspiración revolucionaria y las redes de apoyo con las que contaban para hacer efectivas sus demandas.

Vale la pena presentar un último caso en el cual se advierten estos aspectos así como las preocupaciones de los asociados en torno a que se restableciera la pena de muerte. Se trata de un oficio de solicitud dirigido al presidente Lázaro Cárdenas y firmado por la *Unión General de Reclusos del País* y con fecha del 25 de septiembre de 1940.

“Dándonos perfecta cuenta del asesinato que se cometió ha la dama, Lina Juda, con cuarenta y cinco puñaladas y que se juzga como uno de los más biles y criminales asesinatos, que ha diario se cometen en la capital, o sea el Distrito Federal, y como humanos que somos tomamos en consideración que haiga una exsaltacion de nervios para las personas que se an dado perfecta cuenta, de lo que cometieron estos individuos. [...] Pero hay muchos motivos para que protestemos el no estar de acuerdo el que quisiera implantarse la pena capital [...] pues si se llega ha implantar la pena capital como lo publicó la prensa el día de ayer 25 y 26 de septiembre deben tener en cuenta estos señores que si tienen hijos también an de tener familia y sería doloroso que llegaran a saber que alguno de sus familiares iba a ser ejecutado con el castigo que ellos mismos habían sido los insitadores de dicha ley, pues también el presidente, General, Lazaro Cardenas, tome en consideración y juzgue que así como se an acabado los castigos tan fuertes como los que existían en los tiempos de don Porfirio Díaz, es como regresar más de medio siglo atrás”⁸³.

Sin duda, la preocupación de los solicitantes radicaba en el hecho de que el sistema de justicia recurriera a la muerte como castigo, en un momento de gran inquietud por la criminalidad que se vivía en el país. Y aunque la pena de muerte continuaba vigente en la Constitución, apelaban a la bondad del primer mandatario para frenar los ímpetus de algunos políticos que proponían la reincorporación de dicha sanción en el código penal de la capital. Sin embargo, más allá de las pocas probabilidades que tenía su restablecimiento, parece claro que no se trataba de elaboraciones propias de los suplicantes, había alguien que orientaba y más aún, plasmaba en el papel las angustias y deseos de los peticionarios. Personajes que no solo conocían el lenguaje o las frases protocolarias de esos requerimientos para lograr el efecto esperado, sino también la maquinaria burocrática y legislativa del régimen revolucionario.

Es posible que los autores de estos documentos hayan sido dirigentes, líderes o autoridades que conocían o tenían algún contacto con los solicitantes. Quizás los propios defensores de los condenados o abogados que ejercían esta profesión sin cumplir con los requisitos formales, los otrora conocidos como “huizacheros”, “picapleitos” o “tinterillos” quienes, de acuerdo con Andrés Lira, fueron definidos por la ley en el siglo XIX como “las personas que aún, cuando tengan de qué vivir, se ocupan habitualmente de seguir pleitos con el carácter de abogados, voceros,

⁸³ AGN, FP, LCR, vol 928, E 549.44/3.

defensores o cesionarios en cobranza sin tener título de abogado o agentes de negocios.”⁸⁴ Estos individuos, en el siglo XX, sirvieron de intermediarios entre los deudos de aquellos condenados por diferentes delitos y las autoridades, continuando así con los rituales de petición de tradición patriótica y evocación monárquica.

En suma, parece claro que tanto las peticiones como los decretos de indulto emitidos entre 1920 y 1930 forman parte de la compleja estructura del sistema de justicia durante el proceso de institucionalización del Estado revolucionario. En el juego del castigo y el perdón operaba la lógica del poder y allí participaban por un lado, los afligidos o ávidos de justicia que clamaban por su vida o su libertad, recurriendo a las estrategias que les ofrecía el contexto político y social de la época para ser escuchados; y por el otro, los diferentes gobiernos en turno, que repartían indulgencias para demostrar que a pesar de lo severa que pudiera ser la ley, manteniendo la pena capital como castigo o emitiendo largas condenas, existía la clemencia del Estado revolucionario, un estado incluyente y equitativo aunque en el trasfondo sólo buscara legitimar el poder y consolidar su proyecto de Nación.

4. Consideraciones finales

En este artículo abordamos la manera en que operó la justicia penal del fuero común en el Distrito Federal en los años veinte a partir de la legislación penal, de casos de homicidio calificado que terminaron en sentencia y en los cuales, se conmutó la pena capital por prisión o se otorgó indulto. De ello, se desprendieron algunas consideraciones importantes que vale la pena destacar en términos políticos y sociales.

Como primer aspecto, observamos que no obstante el significado que tuvo la revolución mexicana en cuanto a transformaciones políticas, económicas y sociales, no ocurrió lo mismo en la esfera de la justicia. Pues a pesar de haber sido abolida la pena capital dentro del catálogo de delitos del código punitivo, no se logró suprimir de la Constitución política de 1917 que estipulaba esa sanción para delitos como traición a la patria en guerra extranjera, parricidio, homicidio calificado, comisión de incendios, plagio, asalto en caminos, piratería y para delitos graves del orden común.

En ese sentido, se advirtió que dentro de las posiciones a favor de conservarla, planteadas tanto por diputados en el Constituyente como por los especialistas del derecho en la reforma de 1929, existían contradicciones. Pues si bien consideraron que la pena capital era una válvula de seguridad para el país, también creían que no se utilizaba con frecuencia, por lo menos a nivel legal, pues los gobernantes eran clementes con los condenados a muerte y la implementación de un adecuado sistema

⁸⁴ Para un análisis amplio de esta práctica véase Lira, Andrés, “Abogados, tinterillos y huizacheros en el México del siglo XIX”, en Soberanes, José Luis (coord.), *Memoria del III Congreso de Historia del Derecho Mexicano*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1984, p. 380-389; el trabajo de Falcón, Romana, “El arte de la petición: Rituales de obediencia y negociación, México, segunda mitad del siglo XIX”, *Hispanic American Historical Review*, EEUU, vol. 86 n° 3, 2006, p. 467-500; y el artículo de Marino, Daniela, “Ahora que Dios nos ha dado padre... El Segundo Imperio y la cultura jurídico-política campesina en el centro de México”, *Historia Mexicana*, México, vol LV, n° 220, 2006, p. 1353-1410.

penitenciario permitiría que con el tiempo desapareciera. No obstante, a lo largo del siglo XX, dicha pena continuó siendo aplicada en algunos estados del país y sólo fue abolida de la Constitución Política en el año 2005.

Por su parte, la documentación judicial examinada mostró que la pena de muerte no fue muy utilizada en casos del fuero común en el Distrito Federal durante los años veinte, a pesar de lo que mandaba la ley, de ahí que se pueda constatar nuestra hipótesis en el sentido de la distancia que prevaleció entre las disposiciones legales y su aplicación práctica durante ese periodo. El uso poco frecuente de la pena capital como sanción en el homicidio calificado estuvo relacionado con el hecho de que los crímenes comunes no representaron preocupación para las autoridades judiciales o el Estado; aunque sí se utilizó cuando se creyó amenazado el *statu quo*, como en el caso de Toral. Esto nos lleva a sugerir que la abolición de la pena por delitos políticos era una “bondadosa ilusión”, y conservarla en la Carta Magna le permitió al Estado revolucionario “garantizar” el control. Por el contrario, en el caso de los homicidios comunes, es probable que los gobiernos revolucionarios confiaran en que un adecuado sistema penitenciario lograría reintegrar a los homicidas a la sociedad sobre la base de la educación y de una nueva moral laica, dirigida a la construcción del hombre nuevo, hombre que contribuiría al proyecto revolucionario y al fortalecimiento de la nación mexicana.

Esa distancia entre las normas y las prácticas, también se pudo verificar en el caso del indulto, ya que fue utilizado como un instrumento político para legitimar el poder: a pesar de que la pena fatal estaba determinada en el código penal del Distrito Federal y en la Carta Magna, los titulares del Ejecutivo Federal continuaron perdonando la vida de los sentenciados y conmutándola por prisión extraordinaria. Ello les permitió mantener la imagen de un Estado equitativo e incluyente, paternalista si se quiere, e interesado fundamentalmente en la consolidación de la nación mexicana. A largo plazo, su indulgencia restablecería la paz y el bienestar de los hijos de la Revolución al tiempo que se revestía con el don de la justicia.

De esa manera, las peticiones de indulto se expresaron como parte de una práctica ritualizada, con profundos referentes en la concepción de la justicia en el Antiguo Régimen. Una práctica que, como vimos, mantenía valores en el ejercicio del poder y sirvió para afianzarlo, aunque también se constituyó en un mecanismo de resistencia para diferentes grupos sociales, como los reclusos, quiénes, haciendo eco de las condiciones sociales que se vivían en el país, se organizaron para expresar sus demandas y contar con mayores posibilidades de ser escuchados por las autoridades, para alcanzar lo que ellos mismos concebían como una justicia revolucionaria.

Referencias bibliográficas

Fuentes primarias

Archivo General de la Nación, México D.F., Fondo Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal:

- Volumen 2416, expediente 458546;
- Volumen 1647, expediente 2948;
- Volumen 1781, expediente 320970;
- Volumen 3957, expediente 1382.

Archivo General de la Nación, México D.F., Fondo Presidentes, grupo documental ALR, volumen 126, expedientes 521.2/3 y 521.2/32.

Archivo General de la Nación, México D.F., Fondo Presidentes, grupo documental LCR, volumen 928, expedientes 549.44/34; 549.44/45 y 549.44/38.

Prensa

Diario de los Debates, 12 de enero de 1917.

Diario Oficial de la Federación, México, años 1921, 1924, 1929, 1932, 1936 y 1937.

El Universal, “Un hombre al que, a golpes, le hacen papilla la cabeza”, 2ª Sección, página 1, México D.F., 30 de marzo de 1927.

El Universal, “El juicio de Isaac Mendicoa”, México D.F., 27 de noviembre de 1925, 2ª sección, p. 1.

El Excelsior, “El más horrible crimen habido en México se registró en una casa de Matamoros”, México D.F., 19 de abril de 1929, 1ª sección, p. 8.

Constituciones y códigos

Constitución Política de la República mexicana de 1857.

Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.

Código Penal Mexicano de 1871.

Código Penal Mexicano de 1929.

Código de Procedimiento Penal de 1929.

Código Penal Mexicano de 1931.

Bibliografía

Almaraz, José, *Exposición de motivos Código penal de 1929*, México, 1929, 198 p.

Anaya Monroy, Fernando, “El código penal de 1931 y la realidad Mexicana”, *Criminalia*, México, D.F, vol. 22, n° 11, 1956, p. 784-809.

Arenal del, Jaime, “La Corte y la pena de muerte: Entre el deseo y la Constitución”, en *La Suprema Corte de Justicia de la Nación a principios del porfirismo (1877-1882)*, Poder Judicial de la Federación, México, 1990, p. 1171-1172.

Ávila Espinosa, Felipe Arturo, “Las transformaciones sociales de la Revolución mexicana”, en Mayer, Alicia (coord.), *México en tres momentos: 1810-1910-2010. Hacia la Conmemoración del Bicentenario de la Independencia y del Centenario de la Revolución Mexicana. Retos y perspectivas*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2007, vol. 1, p. 91-105.

Barragán, José (comp.), *Legislación mexicana sobre presos, cárceles y sistemas penitenciarios (1790-1930)*, México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, 1976, 797 p.

Brachet-Márquez, *El pacto de dominación. Estado, clase y reforma social en México (1910-1995)*, El Colegio de México, México, 2001, 317 p.

Carrancá y Trujillo, Raúl, *Derecho penal Mexicano parte general*, Antigua librería de José Porrúa e hijos, México, 1941, 552 p.

Ceniceros, José Ángel, *Evolución del Derecho Mexicano (1912-1942)*, Editorial Jus, Publicaciones de la Escuela Libre de Derecho, México, 1943, tomo I.

Díaz-Arana, Enrique & Islas de González, Olga, *Pena de Muerte*, Universidad Nacional Autónoma de México / Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 2003, 166 p.

Falcón, Romana, “El arte de la petición: Rituales de obediencia y negociación, México, segunda mitad del siglo XIX”, *Hispanic*

American Historical Review, EEUU, vol. 86 n° 3, 2006, p. 467-500.

Hernández Chávez, Alicia, *Historia de la Revolución mexicana. 1934-1940. La mecánica cardenista*, El Colegio de México, México, segunda reimpresión, 2005, 236 p.

Islas de González, Olga & Carbonell, Miguel, *El artículo 22 constitucional y las penas en el Estado de Derecho*, Instituto de Investigaciones Históricas-Universidad Nacional Autónoma de México, 2007, 170 p.

Joseph, Gilbert M. & Nugent, Daniel, (comp.), *Aspectos cotidianos de la formación del Estado, La Revolución y la negociación del mando en el México moderno*, Ediciones ERA, México D.F., 2002, 292 p.

Knight, Alan, *Historia de la Revolución mexicana Del porfiriato al nuevo régimen constitucional*, vol. II. Contrarrevolución y reconstrucción, Editorial Grijalbo, México, 1996, 2 volúmenes.

Lira, Andrés, “Abogados, tinterillos y huizacheros en el México del siglo XIX”, en Soberanes, José Luis (coord.), *Memoria del III Congreso de Historia del Derecho Mexicano*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1984, p. 380-389.

López González, Georgina, “Cultura jurídica e imaginario monárquico: Las peticiones de indulto durante el segundo imperio mexicano”, *Historia Mexicana*, México, El Colegio de México, vol. LV, n° 4, 2006, p. 1289-1351.

Marino, Daniela, “Ahora que Dios nos ha dado padre... El Segundo Imperio y la cultura jurídico-política campesina en el centro de México”, *Historia Mexicana*, México, vol. LV, n° 220, 2006, p. 1353-1410.

Meade, Everard Kidder, *Anatomies of Justice and Chaos: Capital Punishment and The Public in Mexico, 1917-1945*, Dissertation submitted to The Faculty of the Division of The Social

Sciences, in Candidacy for the Degree of Doctor of Philosophy, Department of History, Chicago-Illinois, 2005, 934 p.

Medin, Tzvi, *Ideología y praxis política de Lázaro Cárdenas*, Siglo XXI, México, 2003, 237 p.

Nava, María del Carmen, *Los abajo firmantes*, Secretaría de Educación Pública, Editorial Patria, México D.F., 1994, 184 p.

Núñez Cetina, Saydí, “El caso del Tigre del Pedregal. Homicidio y justicia en la Ciudad de México durante la posrevolución”, en Cárdenas, Salvador & Speckman, Elisa (Coord.), *Crimen y Justicia en la historia de México. Nuevas miradas*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2011, p. 315-353.

Ovalle Favela, José, “Los antecedentes del jurado popular en México”, *Criminalia*, México, vol. 75, nº 7-9, 1981, p. 61-94.

Pulido, Diego, “Los presos y el Centenario”, *Revista Bicentenario: Ayer y hoy en México*, México, nº 9, 2010, p. 30-35.

Quiróz Cuarón, Alfonso, *La pena de muerte en México*, Ediciones Botas, México, 1962, 102 p.

Rojas Sosa, Odette María, “El caso de ‘la fiera humana’ en 1929. El crimen de la Calle de Matamoros, el nuevo código penal y la desaparición del jurado popular”, *Historia y grafía*, México, Universidad Iberoamericana, vol. 235, nº 30, p. 217-245.

Sin Autor, *El jurado de Toral y la Madre Conchita (Lo que se dijo y lo que no se dijo en el sensacional juicio)*, versión taquigráfica textual, México, 1928, 89 p.

Scott, James, *Los dominados y el arte de la resistencia*, Ediciones Era, México, 2000, 314 p.

Speckman, Elisa, “Justice Reform and Legal Opinion: The Mexican Criminal Codes of 1871, 1929, and 1931”, en Wayne A., Cornelius & Shirk, David A. (eds.), *Reforming the Administration of Justice in Mexico*, Center for US-Mexican studies, University of California, San Diego, EEUU, 2007, p. 225-249.

_____, “Los jueces, el honor y la muerte. Un análisis de la justicia (Ciudad de México, 1871-1931)”, *Historia Mexicana*, México, vol. LV, nº 4, 2006, p. 1411-1466.

Van Young, Eric, *La otra rebelión. La lucha por la independencia de México, 1810-1821*, Fondo de Cultura Económica, México, 2006, 1007 p.

Vaughan, Mary K., *Cultural politics in revolution: teachers, peasants, and schools in Mexico, 1930-1940*, University of Arizona Press, Tucson, EEUU, 1997, 262 p.

Villarreal, María Antonieta, “La institución del indulto en la legislación mexicana”, *Criminalia*, México, vol. 21, nº 3, 1955, p. 149-173.